

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MIGUEL ANGEL DUARTE VALIENTE C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06 Y NOTA 0759/2.018". AÑO: 2018 -Nº 2431.----

uerdo y sentencia numero: Cuarenta y siete. \_

diudad de República Asunción, Capital de la del cinta Abril días del mes de del año dos mil veinte, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA Y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MIGUEL ANGEL DUARTE VALIENTE C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06 Y NOTA 0759/2.018, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Miguel Ángel Duarte Valiente, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El accionante, MIGUEL ANGEL DUARTE VALIENTE, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", y contra la NOTA S.G. NOT N° 0759/2018 de fecha 27 de agosto de 2.018 dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines por la cual se deniega la solicitud de Devolución de Aportes de la Caja Bancaria.-----

Refiere que el artículo impugnado por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgrede no solo los derechos adquiridos, sino también violenta el principio de Igualdad consagrado en los Arts. 46°, 47° de la Constitución Nacional, colisionando al mismo tiempo con los derechos y garantías a la Propiedad Privada establecido en el artículo 109° del mismo cuerpo legal.-----

La disposición considerada agraviante expresa cuanto sigue: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.-----

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.----

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Sostiene el accionante que los requisitos establecidos por la disposición que impugna le priva de acceder al retiro de sus aportes, circunstancia que vulnera los principios de protección a la Propiedad Privada y de Igualdad consagrados de manera expresa en la Constitución Nacional. De las constancias presentadas en autos, se verifica que el accionante era aportante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines por los servicios prestados durante el tiempo en que se desempeñó como funcionario de diversas entidades bancarias.-----

Examinada la norma atacada de inconstitucional, tenemos que ésta establece requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución del aporte realizado; por un lado, se centra en exigencias relacionadas a aspectos subjetivos o de calidad del estado jurídico del aportante por definirlo de una manera; por otro lado, y constituyendo el centro de la cuestión cuya constitucionalidad se analiza, hace referencia a la exacción temporal mínima a objeto del efecto antes enunciado, lapso fijado en un

ódica Dra. Gladys E.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Pavón Martinez io C

Secretario

mínimo de diez años de antigüedad.-----

"Artículo 46° - De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes en beneficio de los empleados de la institución, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer, solapadamente bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer aquél derecho, vulnerando así el mentado principio constitucional para proceder a un despojo de nada menos que el total de sus aportes en forma ilegítima. Así, acorde al concepto trasuntado líneas arriba, en defensa de las atribuciones que por derecho posee sobre los aportes realizados a la Caja, el accionante reclama su devolución considerando que aquellos se encuentran indebidamente en poder de otros.-----

Con relación a la NOTA S.G. NOT Nº 0759/2018 de fecha 27 de agosto de 2.018, al ser un acto administrativo de carácter particular que es impugnado conjuntamente con la norma de carácter...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MIGUEL ANGEL DUARTE VALIENTE C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06 Y NOTA 0759/2.018". AÑO: 2018 -N° 2431.----

ANTONIO FRETES

Ministro

general y al ser consecuencia de ésta última, considero que corre la misma suerte en cuanto a su 🍪 nstitucionalidad.------

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas y en concordancia el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del 41° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", y la Nota S.G. NOT N° 0759/2018 de fecha 27 de agosto de 2.018, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio del señor MIGUEL ANGEL DUARTE VALIENTE, ello de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores RAMÍREZ CANDIA y BAREIRO DE MÓDICA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

MINISTRO

Dra. Gladys E. Bareiro de Mó

Atrog.

Ante mí

Secretario

ulio C. Pavón Martínez

SENTENCIA NUMERO: Asunción, 30 de Abo

de 2020.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", y la Nota S.G. NOT Nº 0759/2018 de fecha 27 de agosto de 2.018-, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, en relación al Señor Miguel Ángel Duarte Valiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del C.P.C.-

ANOTAR, registrar y notificar Dr. ANDONIO FRETES Ministro Dr. Manuel De esús Ramírez Candla MINISTRO Ante mí: 3 avón Martinez cretario